

La Ley Orgánica 4/92 sobre competencia y procedimiento de los Juzgados de menores: estudio de sus normas sustantivas y procesales

BARTOLOME VARGAS CABRERA

Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Guadalajara

I. INTRODUCCION

La Ley Orgánica 4/92 de 5 de junio se titula «Sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores». Como su nombre indica y se desprende de los dos artículos, 5 Disposiciones Adicionales, 1 Transitoria y 2 Finales que la integran, supone una reforma en profundidad de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, ahora pasa a llamarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores. En la Exposición de Motivos se reconoce que estamos ante una reforma urgente «que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores que será objeto de medidas legislativas posteriores», aunque en realidad nos hallamos ante una legislación novedosa en la mayoría de las modificaciones que ofrece. En cualquier caso los nuevos preceptos deben complementarse con aquellos otros del Decreto mencionado que aún conservan su vigencia, originándose dudas interpretativas derivadas del tenor literal de estos últimos, al estar insertados en unos esquemas normativos ya sustituidos.

La tarea hermenéutica se complica porque a su vez los artículos que ahora se promulgan han de integrarse con las disposiciones normativas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la Disposición Adicional segunda. No siempre queda claro cuales son las especificidades que se establecen, sobre todo en el orden procesal, y cual es el exacto alcance de esta remisión supletoria. Téngase en cuenta que

el reenvío es a todo el Código punitivo y a la totalidad de la vigente Ley procesal, sin mayores concreciones y para lo «no previsto expresamente en esta ley....».

La ubicación sistemática de las reglas jurídicas estudiadas es asimismo discutible. Todas ellas se cobijan en la ahora llamada Ley Orgánica de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, que es en definitiva una ley especial diseñadora de un procedimiento asimilado al proceso penal pero al margen de los preceptos procesales de la ley de 1882 y de unos preceptos jurídico-penales situados en el extrarradio de nuestro primer cuerpo punitivo. En todo caso se trata de una Ley sobre competencia y procedimiento, y por tanto de naturaleza procesal, en la que indistintamente se agrupan prescripciones normativas pertenecientes al derecho penal sustantivo unas, y al propio ordenamiento jurídico-procesal otras; y todo ello manteniéndose la configuración sistemática en capítulos que se establecía en el caduco Decreto de 1948.

En la nueva ley se abordan concretamente las cuestiones atinentes al llamado derecho penal juvenil o reforma de menores y la regulación de un nuevo procedimiento para su aplicación. Respecto a las nuevas normas de derecho penal sustantivo solo se nos dice en la Exposición de Motivos que las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos tipificables como infracciones penales, han de ponderar especialmente el interés del menor, están sometidas a un límite temporal de duración y son revisables, cabiendo la posibilidad de suspender el fallo. No hay más argumentación en torno a los presupuestos de aplicación de las mismas, responsabilidad del sujeto activo de las conductas punibles y naturaleza en la que se inspiran. En cuanto al enfoque procesal se nos apunta que nos encontramos ante un proceso especial por razón de los sujetos y con todas las garantías derivadas de las normas constitucionales, asimilado al proceso penal, y desdoblado en una investigación a realizar por el Ministerio Fiscal con el fin de preservar la imparcialidad del Juzgador, y en unas amplias facultades de éste para aplicar con flexibilidad las medidas mencionadas, no sólo en la resolución final, sino con anterioridad tratando de paliarse los efectos nocivos del proceso en el menor. Ya veremos hasta qué punto se cumplen los deseos del legislador respecto de estas últimas afirmaciones.

Debe constatar en este apartado introductorio que por encima de las críticas que puedan formularse el nuevo texto, ha venido a satisfacer una necesidad apremiante sobre una y otra materia. La confusión reinante era notable al disponerse sólo de la legislación de 1948, desacompañada con las nuevas concepciones acerca de la reforma de menores y en desacuerdo con las garantías procesales previstas en la norma fundamental, como puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Constitucional de 14-2-1991. Disponiéndose al fin de un cuerpo normativo actualizado, el esfuerzo ha de centrarse en proponer una interpretación razonable de las nuevas normas, integrando las subsistentes de la legis-

lación anterior y los preceptos innovadores en los ordenamientos penal y procesal vigentes.

II. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES

1. Conductas punibles realizadas por mayores de 12 años y menores de 16

El artículo 9.1.^o reformado de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (ahora LO reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, en adelante LORCPJM), prescribe que los Jueces de Menores son competentes para conocer «de los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las leyes penales». Examinaremos seguidamente los términos de esta definición que configura el presupuesto de aplicación de las medidas de reforma previstas en la Ley, y es el criterio determinante de la competencia de los Juzgados de Menores junto a la hipótesis que más adelante estudiamos.

A) «... hechos cometidos...»

La primera reflexión que debe hacerse es la de que el legislador a la hora de precisar el ámbito del llamado derecho penal de menores y sus características, esgrime como postulado básico el principio del hecho. Solamente acciones singulares y no modos de comportarse van a ser los enjuiciados por los Juzgados de Menores, extendiéndose así la garantía del principio de legalidad propia de las normas punitivas a la materia que comentamos. Se han suprimido con acierto en la reforma los otros dos supuestos contemplados en el antiguo artículo 9. 1.^o c) que aludía a los menores prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos. De otra parte la antigua expresión «acciones u omisiones atribuidas...» de la norma derogada se sustituye por la apuntada que, aunque menos descriptiva, comprende también sin duda las omisiones, dada la amplitud con que en la doctrina penal se interpreta el vocablo «hecho».

B) «...por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal...»

Los sujetos activos de las acciones atribuidas a la competencia de los Juzgados de Menores han de ser personas comprendidas entre estas edades, (obsérvese que no se habla expresamente de 16 años probablemente por la posibilidad de modificar la edad penal en el nuevo Código), que las hayan realizado justamente en el ámbito temporal incluida entre una y otra. Quedan excluidas así las conductas punibles llevadas a cabo con anterioridad a los 12 años (a ellas se refiere el art. 9.1.^o, 2) que más adelante comentamos, aunque el menor sea puesto a disposición del Juzgado una vez cumplida esta edad. Asimismo se incluyen en el radio

de acción de la norma las acciones tipificadas en las leyes penales cometidas por los sujetos en el lapso de tiempo comprendido entre los 12 y 16 años, aún en el supuesto de que el joven infractor sea puesto bajo la jurisdicción del Juzgado una vez cumplidos los 16, como también veremos más adelante al comentar los artículos 18 y 20 subsistentes del Decreto del 48.

C) «...tipificados como delitos o faltas en las leyes penales»

A diferencia de lo que ocurría en la norma derogada (Art. 9.1.º b) y 10) de la Ley del 48, ahora se requiere que los hechos realizados por el menor se hallen tipificados como delitos o faltas. Se reafirma aquí, como antes esbozaba, el principio de legalidad con todas sus consecuencias en la legislación de reforma y con el mismo rango con que se encuentra formulado en el derecho penal vigente. Por ello las nuevas normas definidoras de estas conductas y reguladoras de sus consecuencias pertenecen sin duda al ordenamiento punitivo, dado que la infracción penal es presupuesto ineludible de las medidas que se preveen en los nuevos preceptos. Debe subrayarse que la expresión «tipificados» supone que se podrá incoar el expediente, cuyas líneas estructurales seguidamente expondremos, con la mera comprobación de la tipicidad penal de las acciones denunciadas. Será en la fase intermedia o en la audiencia cuando se depuren, en su caso, las causas de justificación, inculpabilidad o de exclusión de la penalidad. Entendemos que para la aplicación de las medidas, la conducta además de típica ha de ser antijurídica, no concurrir en ella causas de inculpabilidad o de exención de la pena, como se desprende del régimen del sobreseimiento, del que más tarde daremos noticia, y de una razonable interpretación de los nuevos preceptos que no pueden hacer de peor condición al menor de edad sobre el mayor en relación con las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal. Finalmente consignar en este apartado que la reforma ha abolido las excepciones que se contenían en la anterior legislación relativas a los delitos militares, hablándose ahora con sentido omnicompreensivo de «leyes penales». Tampoco se hace distinción entre delitos o faltas perseguibles de oficio o a instancia de parte, por lo que en principio ambas clases de infracciones habrán de considerarse incluidas en los contornos de la definición.

En el párrafo segundo del número primero del nuevo artículo 9 se contiene una norma complementaria de los límites temporales antedichos: «cuando el autor de los citados hechos sea menor de 12 años será puesto, en su caso, a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores». Aquí radica la diferencia esencial en cuanto a sujetos sometidos al ámbito competencial de los Juzgados de Menores con las normas derogadas. En ellas resultaban sometidos a la jurisdicción de los antiguos Tribunales Tutelares de Menores los autores de delitos y faltas menores de 16 años sin ninguna referencia temporal adicionada. En las nuevas prescripciones legislativas se contemplan desde distinta perspectiva las acciones penales antes y después de los 12

años, siendo indicativa esta frontera de que el legislador construye entre los 12 y 16 años una suerte de responsabilidad o formulación de exigencia al menor que permite la aplicación de las medidas a que nos referiremos en comentarios siguientes; medidas que además se imponen a través de un proceso rodeado de las mismas garantías que el proceso penal a cuya estructura se asimilan y que refuerza las ideas expuestas. La suspensión del fallo y su revocación ante los incumplimientos del pacto de reparación del menor, abundan en similares reflexiones en torno al fundamento subjetivo de las consecuencias previstas para la comisión de delitos o faltas por personas comprendidas en las edades aludidas.

Las mismas acciones constitutivas de infracción penal despliegan muy diferentes consecuencias sustantivas y procesales cuando los autores se encuentran por debajo del límite de los 12 años antes citado. Según el precepto comentado son puestos, en su caso, a disposición de las entidades públicas con competencia en materia de protección de menores. En este punto lo que prima son medidas tuitivas destinadas a protegerlos frente a descuidos de los encargados de ejercer las funciones protectoras o en definitiva de asegurar su eficacia. La expresión «en su caso» indica que la puesta a disposición de las autoridades administrativas competentes sólo se producirá cuando estemos ante hipótesis encajables en el concepto de desamparo del art. 172 CC. En los demás casos la conducta delictiva del menor no tiene más respuesta posible que el ejercicio de las facultades de la patria potestad y tutela; en concreto las de recabar el auxilio de la autoridad y corregir razonable y moderadamente a los hijos (art. 154 CC) complementadas con el art. 11 del Decreto de 1948 no derogado por la LO que estudiamos, y que regula las posibilidades de que el auxilio gubernativo sea para internar al menor en establecimientos de reforma, con autorización judicial en los supuestos de su párrafo 3.º.

2. Faltas cometidas por mayores de edad comprendidas en el art. 584 del CP excepto de las de su número 3.º

La competencia para el enjuiciamiento de faltas se simplifica en relación a la previsión del antiguo art. 9, 2 y 3 B), debiéndose tener en cuenta que ya la LO 3/89 clarificó el panorama legislativo de esta clase de faltas dispersas en leyes especiales. Las tipificaciones atribuidas al fuero competencial de la jurisdicción de menores guardan sólo parcialmente proporción sistemática. No siempre el sujeto pasivo es el menor de edad pues en la del número 4.º (receptación en faltas de menores) se trata de infracciones contra el patrimonio y en las del núm. 6 y 7.º el bien jurídico protegido es el respeto a las decisiones de la autoridad judicial, aunque una y otra en definitiva, tomen como punto de referencia los intereses del menor.

III. EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DE REFORMA

Como exponíamos en la introducción, la Ley Orgánica 4/92 crea un procedimiento nuevo ante los Juzgados de Menores con especialidades por razón de los sujetos. Su naturaleza es compleja pues aunque en él no se ejercitan pretensiones relativas a la aplicación de penas y consiguientes consecuencias civiles, las líneas estructurales y sistema de garantías son en un todo asimilables al proceso penal por delito con las variantes que seguidamente expondremos. Debe tenerse en cuenta que aun no ejercitándose acciones penales propiamente dichas, en él se investigan hechos previstos en las normas penales y se postulan consecuencias denominadas medidas que tienen por misión prevenirlas en el futuro y re-socializar al menor. Salvando las distancias sería predicable su proximidad de los procesos contradictorios diseñados en otros países de nuestra órbita cultural para la imposición de medidas de seguridad y por supuesto de aquellos otros previstos en leyes generales o especiales para la realización práctica del llamado derecho penal de menores.

La asimilación que afirmamos respecto a las líneas generales del proceso penal se desprende sin dificultad además, de la remisión que la disposición adicional segunda efectúa respecto de la LECr y del Código Penal. En los comentarios que siguen trataremos de estudiar las especificidades que se contienen al respecto en las normas innovadoras.

La primera observación que ha de hacerse es la relativa a su denominación. En diversos lugares se emplea la voz expediente que parece abarcar todas las fases procesales y que nos indica la intención del legislador de singularizar al nuevo procedimiento a pesar de su aproximación a los cauces procesales penales.

1. **La investigación por el Ministerio Fiscal: funciones que le competen**

A. *Naturaleza y finalidad de las diligencias de investigación en el expediente*

Nos encontramos aquí con la primera particularidad que ofrece el nuevo procedimiento en el que se trata de deslindar una fase instructora a cargo del Ministerio Fiscal y otra de conocimiento atribuida al Juzgado de Menores con el fin de preservar su imparcialidad. Ya veremos que este loable propósito se cumple solo parcialmente dada la propia configuración de la jurisdicción de menores y las razones que en su momento expondremos.

Las diligencias de la Fiscalía son reconducibles en cuanto a su naturaleza a las del art. 785 bis de la LECr que en virtud de la supletoriedad de las normas procesales comunes se convierte en el cuerpo normativo integrador de los preceptos del art. 15.1, reglas 1.º a la 5.º. Como en todo lo que venimos diciendo la nueva regulación ofrece singularidades que son en las que centraremos nuestra atención. En cuanto al valor procesal de estas diligencias, las dudas se suscitan a la hora de determinar si poseen el mismo rango que las diligencias sumariales del Juez de Instrucción en las hipótesis excepcionales en que aquéllas, debidamente reproducidas en el plenario, sirven para fundamentar el fallo. A pesar de la progresiva asunción de competencias por el Ministerio Fiscal que se produce con las nuevas normas estimo —de acuerdo con las líneas directrices de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— discutible la equiparación, al menos en lo que se refiere a la celebración de la audiencia y fundamento probatorio de la consiguiente resolución.

La finalidad de esta instrucción preliminar es coincidente en parte con la de las actuaciones sumariales del proceso penal. El principio del hecho antes comentado obliga a centrar la indagación en los concretos hechos constitutivos de delito o falta que se imputan al menor, tratando de esclarecer lo relativo a sus circunstancias, participación, grado de ejecución, tal como se dispone en los arts. 785 bis y 789 de la LECr. Pero junto a ello el nuevo procedimiento ofrece características especiales que lo separan del proceso común por delito. Con idéntica importancia de contenidos, en el expediente ha de profundizarse también en la personalidad del menor no solo en relación al hecho punible cometido para explicar sus motivos, sino también y muy principalmente para determinar la conveniencia de las medidas en el proceso educativo y formativo que se propugna para él. Se trata por tanto de un procedimiento personalizado, a diferencia del regulado en los preceptos jurídicos procesales ordinarios.

La posición del Ministerio Fiscal en esta fase instructora se matiza en la regla segunda del apartado 1 del nuevo art. 15 donde se dice que «corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos, la observancia de sus garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor por lo que dirigirá la investigación....». Comparándolo con el art. 781 de la LECr, observamos que se atribuyen a los Fiscales funciones tuitivas sobre la persona del menor diferenciadas del mero velar por el respeto de las garantías procesales del imputado a que se refiere este último precepto; debe tenerse en cuenta que se habla de la defensa no solo de las garantías sino también de los derechos y que se añade el cuidado de la integridad física y moral. Lo que exponemos consolida la idea de que estamos ante un procedimiento personalista en el que el protagonista principal es el menor y las medidas que le convienen para su educación e incorporación a la sociedad. De todos modos ha de recordarse que según el art. 781, corresponde también al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos de los perjudicados por el delito y que aunque en este pro-

cedimiento se haya limitado el conocimiento de las consecuencias civiles, no por ello los Fiscales pueden renunciar a orientar la instrucción con esta óptica. Además de proteger al menor, al Ministerio Fiscal compete la protección de los intereses sociales y en concreto la de la prevención de los hechos punibles que los lesionan, a los que como iremos viendo responden también las normas que ahora se promulgan.

B. Incoación del expediente

En el nuevo art. 15 apartado 1,1.^a se regula el régimen de iniciación del procedimiento con un precepto insuficiente que obliga a profundizar en cuál es el espíritu del legislador en la materia. En efecto, solo se obliga a denunciar los hechos en exclusividad ante el Ministerio Fiscal a los que por razón de sus cargos tuvieren noticia de los mismos, norma ya consagrada en la legislación vigente. De esta manera y literalmente entendido no se excepciona la regulación del órgano receptor de denuncias a que se refiere el art. 264 (denuncias de particulares), 284 (denuncias de la policía judicial) y 262 LECr (para las hipótesis de los que tengan conocimiento de las acciones punibles por razón de su profesión). Habrá que entender, no obstante, que la intención del legislador es convertir a la Fiscalía en único órgano receptor de denuncias y actuaciones relativas al art. 9 de la ley y así, además se está imponiendo en la práctica. En cualquier caso si se presenta denuncia ante las autoridades judiciales o policiales, éstas la remitirán de inmediato a las oficinas de la Fiscalía para la iniciación del procedimiento.

El acuerdo o decreto de incoación ha de ponerse en conocimiento del Juez de Menores (art. 15,1.1), en precepto similar al del art. 789 de la L.E.Cr., dándose cuenta sucintamente de los hechos, circunstancias e identificación, en su caso, del menor imputado.

En este primer momento procesal, el Fiscal está legitimado para remitir lo actuado al órgano administrativo o judicial competente cuando los hechos no puedan encuadrarse en el ámbito de acción del nuevo art. 9. Esta remisión «a límine» está concebida solo para antes del decreto de incoación, pues iniciado el procedimiento, las reglas 6.^a, 7.^a, 8.^a y 11.^a del apartado 1 del art. 15, parecen conferir con exclusividad al Juzgado la facultad de inhibirse en favor de otra jurisdicción.

C. Contenido de las diligencias

De la lectura de la regla segunda del tan citado art. 15, apartado 1.^o, en su nueva redacción se desprende que las posibilidades de actuación del Ministerio Fiscal son las mismas que en el art. 785 bis, al que hay que entender referida la integración supletoria como decíamos. Podrán,

por tanto, practicarse toda suerte de diligencias de prueba documentales, testificales y periciales, bien por sí o dándose instrucciones a la policía judicial para que las lleve a cabo. Asimismo habrá de entenderse que se actúa con idénticas facultades coercitivas para citar a imputado, testigos y peritos en las dependencias de la Fiscalía.

La regla tercera efectúa un recordatorio dirigido a las autoridades y funcionarios que intervienen en el procedimiento para instruir de sus derechos al menor, reiterándose lo ya prescrito al respecto en diversos preceptos procesales y entre ellos el mismo art. 2 de la LECr. Es superfluo, asimismo, reseñar que tendrá estricta aplicación lo dispuesto en el art. 118 LECr sobre posición procesal del menor imputado, y su declaración y actuación en esta fase procesal se revestirán del mismo sistema de garantías con el que ya se opera en las diligencias de investigación criminal del art. 785 bis tramitadas en la Fiscalía.

La regla tercera párrafo 2.º del art. 15.1, del nuevo texto ofrece la primera fundamentación a través de Ley Orgánica de las detenciones de menores en nuestro derecho positivo. Hasta ahora solo se contaba con los preceptos genéricos sobre detenciones de los arts. 489 y siguientes de la LECr. La nueva norma prevee expresamente esta medida cautelar para mayores de 12 años y menores de 16 y se remite en un todo al mismo régimen que la privación de libertad englobada en esta rúbrica muestra en el ordenamiento procesal penal común. En cualquier caso la naturaleza de las medidas que se van a aplicar en el proceso y su carácter personalizador y tuitivo obligarán a extremar las cautelas en la materia. Debe acentuarse la imprescindibilidad como nota definitoria de la medida estudiada, y rodearla de un conjunto de medios de apoyo psico-sociales que eviten los perjuicios para el menor de la supresión de su libertad ambulatoria. Para ello la Policía Judicial habrá de contactar de inmediato con los técnicos de los servicios sociales y sería deseable que la permanencia coactiva de los sujetos pasivos del presente procedimiento, se produjera en lugar distinto a los centros policiales y adaptado a las exigencias de los procesos de recuperación de los jóvenes autores de delitos. Sí es preciso remarcar la proscripción de los establecimientos penitenciarios como espacios idóneos para las finalidades propuestas; el ingreso en los mismos sería radicalmente contrario al espíritu de los nuevos preceptos. La detención preventiva podrá ser acordada asimismo por el Ministerio Fiscal conforme al régimen común del art. 5.º Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y preceptos concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En la regla 2.ª reguladora del contenido de esta etapa procedimental se prescribe que el Ministerio Fiscal podrá «solicitar» del Juzgado de Menores la práctica de diligencias que no pueda efectuar por sí mismo. En este punto procede hacer uso de la remisión de la Disposición adicional segunda y afirmar la legitimidad de la actuación instructora del Ministerio Fiscal sólo en aquellos supuestos en los que es habilitado de modo expreso por las normas vigentes. El razonamiento es especial-

mente necesario cuando se trata de diligencias de prueba limitativas de derechos tal como se recoge en el art. 5.^o del EOMF. De modo particular propondrá la intervención judicial respecto de aquellas actuaciones instructoras que suponen limitación de los derechos fundamentales (entradas y registros, observación de comunicaciones telegráficas, postales y telefónicas) así como en aquellas otras que impliquen restricción de derechos patrimoniales o personales. Sólo gozará a este respecto de las facultades coercitivas concretamente diseñadas en el art. 785 bis para la citación de imputado, peritos y testigos. Nos encontramos al comentar los problemas de este apartado con la más notoria limitación funcional de las facultades instructoras del Ministerio Fiscal, que les priva de importante dosis de eficacia a pesar de los buenos propósitos del legislador. De cara a la tan deseada investigación sumarial a cargo del Ministerio Fiscal se ha de reflexionar sobre las objeciones que desde la norma fundamental se dirigen a estas posibilidades, cuando se trata de constreñir a través de ellas derechos fundamentales. En lo demás, la técnica más acertada es la de conceder habilitaciones legales expresas como las del tan mencionado art. 785 bis y sobre el que en el procedimiento estudiado nada se ha aportado de novedoso. Cuando tenga lugar, por otra parte la actuación judicial en relación con las diligencias de prueba aludidas, no por ello cesa la investigación a cargo del Ministerio Fiscal a diferencia de lo que se traduce del art. referido para el procedimiento abreviado. Las reglas 2.^a y siguientes del apartado 1 del nuevo art. 15 expresamente sugieren que tras solicitarse del Juzgado «la práctica de diligencias», el expediente continúa tramitándose en la Fiscalía. En él figurará incorporado testimonio de los correspondientes actos judiciales instructores que gozarán sin duda de pleno valor procesal.

D. El informe del equipo técnico

Es esta una de las diligencias esenciales en el momento procesal correspondiente a la actuación instructora del Ministerio Fiscal. Viene regulado en la Regla 4.^a del apartado 1 del art. 15, siendo acordado por el Fiscal, previo requerimiento a los técnicos del equipo para emitirlo en un plazo máximo de 10 días prorrogable hasta un mes en caso de gran complejidad. Se configura como necesariamente unido a la condición procesal de imputado en el menor sometido a procedimiento. Desde el momento en el que conforme al art. 118 de la LE Criminal, supletoriamente aplicable, resulta la imputación al menor de un hecho incluido en el número 1.^o del art. 9 de la LORCPJM, el Fiscal está obligado a acordar la práctica de esta diligencia en los taxativos plazos indicados. Tiene así el carácter de garantía para el sujeto pasivo del procedimiento al contarse con un estudio técnico de su personalidad que permitirá desde entonces orientar el tratamiento a que ha de sometersele.

El contenido de dicho informe comprende «la situación psicológica, educativa y familiar del menor así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otras circunstancias que puedan haber influido en el hecho que se le atribuye». Literalmente entendido se está hablando de un dictamen pericial criminológico que verse sobre los factores individuales, familiares y sociales que explican la aparición del hecho punible. Poniéndolo en relación con los demás preceptos de la reforma creo que tiene una doble finalidad: de un lado explicar las circunstancias de toda índole que han llevado al menor a delinquir y de otro indagar en su personalidad y en su mundo familiar y social para encontrar la respuesta más adecuada a su necesidad de reincorporarse a la sociedad y observar un correcto proceso educativo, a través de las medidas que se arbitran en la Ley Orgánica 4/92. Muestra aquí la reforma, una vez más, su faz personalista y alejada de la mera concepción del procedimiento como mero instrumento de investigación de los concretos hechos punibles que a él tienen acceso.

Esta diligencia fundamental no es sin embargo excluyente de otras pruebas periciales que a instancia del Fiscal o del Defensor puedan arbitrarse para conocer en profundidad la personalidad de los jóvenes infractores y las circunstancias que les llevaron a delinquir. En cualquier caso, de acuerdo con lo ordenado en la Regla 6.^a, emitido el informe, el Fiscal lo ha de remitir de inmediato al Juzgado de Menores. Tampoco supone ello que se de traslado al órgano jurisdiccional de la instrucción del procedimiento sino que se trata de un mero envío ritual para que conste en el órgano de enjuiciamiento y surta efectos en las resoluciones que le competen en esta fase del proceso. Por todo ello, en el expediente tramitado en Fiscalía habrá de documentarse asimismo el dictamen pericial técnico emitido para que despliegue también los efectos que procedan en las decisiones que han de adoptarse por el Ministerio Fiscal.

E. Medidas Cautelares. El internamiento en centro cerrado

En la regla quinta del apartado 1.^o del reformado art. 15 se expresa que «el Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores en cualquier momento la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor». Se contiene aquí una fórmula genérica que permite la adopción de medidas restrictivas de la libertad y de sus derechos acordadas por el Juez «en consideración al interés del menor». Los términos protección y custodia son lo suficientemente amplios como para poder incluir las medidas de los números 2.^a a 6.^a del art. 17 de la LORCPJM que pueden así aplicarse cautelarmente por el Juzgado de Menores cuando lo exija, como se decía, el interés del sujeto a procedimiento. En todo caso parece el legislador referirse sólo a medidas cautelares limitativas de derechos de naturaleza personal pues téngase en cuenta, como también se expon-

drá en los apartados siguientes, que queda proscrito el ejercicio de acciones civiles por particulares y que el conocimiento de las consecuencias jurídico-civiles está notablemente limitado. Las facultades que se comentan permiten realmente iniciar ya el tratamiento de los problemas que aquejan al joven autor de los hechos punibles y unirlo en un proceso de continuidad con las medidas que se impongan en la resolución del proceso.

Aunque con expresión menos precisa que para el internamiento en centro cerrado del que seguidamente tratamos, la regla 5.^a entiendo que configura la petición del Fiscal como condición, *sine qua non*, para la adopción de las medidas cautelares, reforzándose así el principio acusatorio y las garantías de los menores protagonistas del procedimiento. Es claro por otra parte que tal petición no vincula al juzgador, que las acordará sólo si lo estima necesario, resolviéndose la discrepancia a través del sistema de recursos establecido.

En el párrafo 2.^o de la regla 5.^a objeto de comentario se hace una regulación específica de la medida cautelar de internamiento en centro cerrado. Respecto de ella es más clara la conexión de su dictado con la petición del Ministerio Fiscal como lo revela el encabezado de este párrafo normativo «a solicitud del Fiscal, el Juez ...» Se especifican los requisitos para acordarla que no son otros que «la gravedad de los hechos, su repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor». Utiliza el legislador módulos objetivos reconducibles a la gravedad de lo injusto y su real repercusión social y otros de índole subjetiva, reveladores de que a diferencia de lo que ocurría en el antiguo art. 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, no se prescinde del concepto y alcance jurídico de los hechos investigados. Se está implícitamente construyendo así una responsabilidad *sui generis* en el mayor de 12 años y menor de 16 que lleva a tener en cuenta a la hora de dar respuesta a sus comportamientos punibles no solo su personalidad y entorno familiar y social, sino también la entidad de los acciones penalmente tipificables que desarrolla. Veremos cómo al establecer normas para graduar las medidas que se impongan en la resolución correspondiente, la Ley Orgánica 4/92 utiliza indistintamente ambos patrones.

El internamiento en centro cerrado supone la mayor de las limitaciones a la libertad ambulatoria del menor. A él tiene que equipararse, por razón del contenido, el ingreso en centro de carácter terapéutico acordado en esta fase del proceso al amparo de la amplia cobertura normativa de la regla 5.^a, siempre que cumpla el requisito de suponer una efectiva y completa privación de libertad. En función de su naturaleza se arbitra un sistema de garantías que deben acompañar al dictado de la medida estudiada. Además de satisfacer los requisitos expuestos «durará el tiempo imprescindible debiendo ser modificada o ratificada trascurrido, como máximo un mes». En primer lugar se establece un sistema de ratificación similar —aunque con mayor plazo— al previsto en el art. 516 de la LECriminal, para la prisión provisional. Asimismo se prescri-

be la duración por «tiempo imprescindible» que debe ser completado, entiendo, con la remisión y la aplicación analógica del régimen de plazos máximos del art. 504, 4.º y 5.º de la LE Criminal. Lo expuesto en cuanto a extensión temporal debe ser aplicable no solo a esta medida cautelar de mayor gravedad sino también a las demás medidas restrictivas de derechos dictadas al amparo del párrafo 1.º de la Regla 5.ª. El término comparativo lo constituirán los plazos de los delitos castigados con prisión provisional atemperados a la duración de las medidas del art. 17 que mas adelante estudiaremos y que en ningún caso pueden exceder de 2 años. Estimo que tal comparación proporcional, en cualquier hipótesis debe llevar a sentar como tope máximo de las medidas cautelares la duración de un año (vid art. 504-5.º). Para evitar medidas cautelares superiores a las decididas en la resolución final, en pro de las garantías del menor y por respeto al principio acusatorio, lo deseable es conectar el dictado de los internamientos provisionales y demás restricciones cautelares de derechos al escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se concreta el quantum temporal de las medidas propuestas. Al igual que sucede con la prisión provisional y conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, deberá contarse para el dictado de estas medidas y sobre todo de los internamientos, con una previsión razonable de carácter indiciario sobre la calificación de los hechos y las medidas que de ellos y la personalidad del menor van probablemente a desprenderse. Las reflexiones anteriores sin embargo, han de formularse con mucha mayor flexibilidad que en el proceso penal por delitos, y considerarse sólo como pautas orientadoras de las decisiones que se adopten, que han de estar dirigidas ante todo a la búsqueda del interés del menor y de su readaptación a la sociedad.

Finalmente se establece en la regla 5.ª la garantía de la asistencia letrada obligatoria desde el momento de la adopción de la medida examinada, en régimen simmilar al de la prisión provisional de los arts. 503 y siguientes de la LE Criminal. No obstante conviene aclarar que conforme al art. 118, último la obligatoriedad de defensor técnico puede originarse con anterioridad a tan importante medida siempre y cuando el procedimiento «llegue a estado en que necesite el consejo de aquellos o haya de intentarse algun recurso que hiciese indispensable su actuación». Literalmente nos dice el nuevo precepto interpretado que se nombrará al menor abogado «si no lo designan sus padres o representantes legales». Observamos una contradicción con lo prescrito en la regla 6.ª y que más adelante estudiamos, en la que en relación a la comparecencia en ella regulada se faculta al menor para designar abogado que le asista. A su vez la regla 12 del mismo art. 15 apartado 1 reformado parece conferir conjuntamente al menor y a su representante legal la posibilidad de designar letrado antes de llevar a cabo la designación obligatoria con vistas a la celebración de audiencia. Una interpretación progresiva y razonable de estos preceptos, teniendo en cuenta las importantes facultades que al propio menor se confieren en la Ley Orgánica 4/92 para dar

su consentimiento a la conformidad y las consagradas en la Ley 13/87 para dar asimismo su consentimiento a los negocios jurídico familiares que allí se regulan, creo que lleva a trascender el tenor literal de la fórmula legal ahora estudiada y atribuir al mayor de 12 años y menor de 16 la decisión en torno al letrado que va a defenderle y asesorarle. Quizás el criterio delimitador de las opciones del menor y de sus representantes legales en esta materia sea el relativo a la posesión de suficiente juicio por parte de aquel para tal designación, que es el utilizado en las normas civiles reguladoras de las relaciones familiares.

2. La fase intermedia del procedimiento regulado por la Ley Orgánica 4/92.

Agrupamos bajo esta rúbrica las cuestiones interpretativas que se suscitan en el estudio de las reglas 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a del apartado 1.º del art. 15 reformado en las que se regula el estado del procedimiento mas allá de la fase de instrucción del Ministerio Fiscal y las decisiones sobre el fondo que es procedente adoptar.

A. *El sobreseimiento sin medidas de la regla 6.^a párrafo 2.º del art. 15-1 en virtud del principio de intervención mínima*

Los presupuestos para acordarlo son «la poca gravedad de los hechos, las condiciones o circunstancias del menor, y que no se hubiese empleado violencia o intimidación o que el menor halla reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima....». Estos requisitos deben darse de modo acumulativo, atendiendo al Juez a la existencia conjunta de todos ellos. Los de orden objetivo son la escasa gravedad de los hechos con la excepción de que no se haya producido violencia o intimidación salvo que exista reparación o compromiso en torno a ella. De orden subjetivo, el atender a las circunstancias personales, familiares y sociales del menor implicado en los hechos investigados. Estimo que el principio inspirador de la solución procesal propuesta en esta regla es el de intervención mínima, considerando el legislador que la escasa entidad de los hechos y las actitudes del menor no hacen útil y necesaria la respuesta a su comportamiento punible.

Por todo lo anterior nos hallamos ante una hipótesis incluíble en el número 3.º del art. 637 de la LE Criminal y que no genera consecuencia ni medida alguna procediéndose «a dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones». Se evita con ello además los perjuicios que la continuación del proceso puede originar al menor, cuando nos hayamos ante hechos de las características apuntadas, tal como reza la Exposición de motivos.

La decisión judicial habrá de revestir forma de auto motivado, dada su trascendencia en el proceso y no puede producirse sin la previa petición al respecto del Ministerio Fiscal. Terminadas las diligencias de investigación de la Fiscalía con el consiguiente Decreto, el Fiscal debe adjuntar propuesta razonada en este sentido remitiéndola al Juzgado para el dictado de este novedoso sobreseimiento establecido en la ley reformadora.

B. *La comparecencia ante el Juez de Menores de la regla 6.^a párrafos 3.^o, 4.^o y 5.^o y regla 7.^a*

Con escasa claridad legislativa, al lado del sobreseimiento comentado que se dicta con la mera conclusión de la fase instructora y sin necesidad de más trámites, la Ley Orgánica 4/92 regula aquí otra posibilidad procesal estructurada en principio, para fomentar también la rápida terminación del proceso en interés del sujeto al mismo.

Los presupuestos para su desarrollo son idénticos que para el sobreseimiento en virtud del principio de intervención mínima comentado, dependiendo el nacimiento del trámite ahora estudiado de la disconformidad del Juez de Menores con el dictado del auto que le propone el Ministerio Fiscal, al finalizar su actividad instructora. Dice la regla 6.^a del art. 15 apartado 1.^o reformado, en su párrafo 3.^o «en otro caso el Juez de Menores señalará la fecha y hora para una comparecencia que se celebrará dentro de los 7 días siguientes ...». En definitiva el Juzgador prefiere cerciorarse de la concurrencia de los requisitos del apartado anterior antes de decretar la resolución que le solicita el Ministerio Fiscal, y dar cabida a otras opciones procesales. Considero por tanto que la decisión al respecto del Juez de Menores no es recurrible, al no tratarse de una desestimación de la pretensión de fondo sino de la mera discrepancia provisional en torno al procedimiento (con comparecencia o sin ella) para adoptarla.

Han de estar presentes en la actuación judicial comentada el fiscal, el equipo técnico, el menor que puede asistir acompañado de su abogado y «aquellas otras personas que a la vista del informe del equipo técnico el Juez considere oportuno convocar». Con esta última expresión creo que a la comparecencia regulada en este precepto puede traerse no sólo a otros peritos o personas que informen acerca de la situación, necesidades, conducta y personalidad del menor, sino también y entendida de modo amplio a aquellos otros sujetos que puedan deponer sobre los propios hechos imputados para su esclarecimiento. Y es que entiendo que la finalidad de este trámite es llevar a cabo una sumaria comprobación ante el propio Juez de aquellos datos hasta el momento indiciarios, existentes en las diligencias y reveladores de la participación del menor en los hechos, de su entidad y de la personalidad y necesidades del joven

infractor sometido a procedimiento. Todo ello con el propósito de que el Juzgador tenga ante sí los elementos probatorios necesarios para formar criterio sobre las decisiones que posteriormente ha de adoptar y a las que se refiere la regla 7.^a del apartado 1 del art. 15 que seguidamente comentaremos. El párrafo 2.^o de esta última da pie a la interpretación propuesta al referirse a la hipótesis de que «los hechos o las circunstancias del menor no estuvieren suficientemente esclarecidos». De todos modos habrá de tenerse en cuenta que esta comparecencia no es asimilable a la celebración de la audiencia que más adelante regula el legislador, y en cualquier caso la actividad probatoria en ella realizada ha de constreñirse al lapso temporal de los 7 días siguientes a la petición del Ministerio Fiscal, no cabiendo en principio la suspensión del acto judicial. Además está orientada exclusivamente al dictado de las decisiones de la antes citada regla 7.^a, consecutivas al desarrollo del trámite estudiado.

La diligencia básica del trámite que examinamos es la declaración judicial del menor como imputado al que «en lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad», se le instruye de sus derechos y se le informa de los hechos objeto de la diligencia. Esta última exigencia hace recomendable que se cuente previamente con una imputación de hechos que podría formularse en el decreto de conclusión de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. De otra parte el interrogatorio al que se le somete en tal condición de imputado, tiene como intervinientes al Fiscal, abogado y miembro del equipo técnico y el propio Juez. Los técnicos del equipo no son desde luego parte procesal y su presencia entendemos que se justifica para prestar el necesario apoyo terapéutico al sujeto del procedimiento, y para formular preguntas que guarden relación con sus cometidos de dictaminar en relación a la personalidad del autor de los hechos punibles y razones que le llevaron a su comisión. El representante legal carece de legitimación para actuar en la diligencia y se limita a estar presente en ella y acompañar al menor bajo su dependencia. Tanto a él como a los miembros del equipo técnico podrán asimismo dirigírseles preguntas, dado el contenido probatorio que atribuimos a la comparecencia. Insistimos, en efecto, en que además de interrogar al menor el Juez puede comprobar los datos del hecho punible y los de orden personal examinando a testigos, peritos, técnicos y personas que estén próximas a su entorno.

Terminada la actividad probatoria, el Fiscal y defensor, en su caso, formulan las correspondientes pretensiones en orden a la adopción de acuerdo a que se refiere la regla 7.^a del art. 15 apartado 1.^o reformado. El Ministerio Público a la vista de lo actuado puede insistir en su petición de sobreseimiento sin medidas y en virtud del principio de intervención mínima a que antes aludíamos o proponer esta misma resolución procesal fundada en las hipótesis de los arts. 637 y 641 de la LE Criminal. Asimismo y como modalidad del previsto en el párrafo 2.^o de la regla 6.^a el sobreseimiento cuando los hechos imputados no revistan especial trascendencia, siempre que en su comisión no se hubiera em-

pleado grave violencia o intimidación (regla 11.^a c, con requisitos similares) fundamentado también en el principio de intervención mínima y con remisión a las instituciones de protección de menores para la adopción de medidas educativas y formativas. Si los datos procesales han variado tras el desarrollo de la comparecencia puede también el Ministerio Fiscal modificar su criterio y solicitar la apertura de la audiencia, siendo preciso para ello, entendemos, que formule oralmente alegaciones, calificación y proposición de prueba. En esta hipótesis habrá de darse oportunidad al defensor para proponer conclusiones y alegaciones exculporias bien en el mismo acto de la comparecencia o bien suspendiéndola sino hay abogado designado. Por último cabe también la opción a la vista del desarrollo de esta diligencia judicial, de que el Ministerio Fiscal solicite la continuación del expediente para profundizar en la fase instructora a la que habrá de volverse. Agotando las posibilidades y a tenor de lo prescrito en las reglas 7.^a, 8.^a y 11.^a del apartado 1.^o del art. 15 reformado, puede asimismo solicitar la medida de amonestación sin necesidad de formular alegaciones.

Además de lo dicho es predicable de este trámite el régimen de conformidades, y consenso regulado en la regla 16 para la celebración de la audiencia y ello por la remisión supletoria de la disposición adicional 2.^a a los arts. 791, 2.^o y 3.^o, 793, 3.^o y 789-5.^o de la LE Criminal. Advertimos que cuando hablamos de supletoriedad la referimos en primer término a las normas del procedimiento abreviado de nuestro ordenamiento procesal dada la similitud estructural entre este último y el reglado en las normas estudiadas. Nada obsta a la aplicación de la regla 5.^a del art. 789 admitiéndose la posibilidad del pase a juicio inmediato si hay conformidad en los hechos, que es predicable tanto de este momento procesal como de las diligencias de investigación de la Fiscalía, cuando el acuerdo fáctico se produce en esa fase del proceso. Tampoco hay dificultad en admitir que en la propia comparecencia y tras las correspondientes calificaciones se logre el consenso propuesto en los mismos términos que los previstos en la regla 16 del tan repetido art. 15 apartado 1.^o de la LORCPJM. Téngase en cuenta que, como reconoce la Exposición de motivos, una de las pautas del nuevo procedimiento es la de buscar soluciones de terminación procesal con el objetivo de evitar los efectos aflictivos de los trámites a que se somete al menor.

Ante las peticiones anteriores el Juez de Menores acordará el sobreseimiento o apertura de audiencia que proceda, según las facultades de que goza al respecto y de las que nos ocupamos en el capítulo siguiente. Cuando lo solicitado es la medida de amonestación el Juzgador puede adoptarla mediante acuerdo dándose por concluido el expediente. Si los hechos o las circunstancias del menor no están suficientemente esclarecidos como dice textualmente la regla 7.^a párrafo 2.^o, el titular del órgano jurisdiccional también decidirá asimismo lo que proceda ante la propuesta de las partes. Aceptándola se produce una vuelta a la fase instructora y a la tramitación del expediente por el Ministerio Fiscal hasta

efectuar las indagaciones complementarias. Estimamos que la petición de nueva instrucción no vincula al juzgador que es libre de seguirla o no al igual que las demás pretensiones que formulen las partes, solventándose las discrepancias por el sistema de recursos establecidos.

C. *El trámite ordinario del escrito de alegaciones de las reglas 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a del apartado 1 del art. 15 reformado de la LORCPJM*

Cuando no concurren las hipótesis de la regla 6.^a párrafo 2.^o (escasa gravedad de los hechos y adecuadas circunstancias del menor) que justifican la petición de sobreseimiento sin medidas y la decisión del Juez en su caso de abrir la comparecencia, el Ministerio Fiscal concluido el expediente lo eleva al Juzgado de Menores adjuntando escrito de alegaciones. Debe esclarecerse que la comparecencia anteriormente estudiada no puede abrirse por el Juzgado sin la correspondiente petición del Ministerio Fiscal y concurrencia de los requisitos expuestos. En otro caso, el trámite a seguir tras la instrucción es el diseñado en las reglas que encabezan este apartado.

El mencionado escrito que ha de adjuntarse a las diligencias de investigación contiene alegaciones fácticas y jurídicas y la solicitud de algunas de las resoluciones a que se refieren las reglas 8.^a y 11.^a del nuevo texto. Cuando lo que propone es el sobreseimiento, la adopción de la medida de amonestación, la remisión al órgano judicial competente o a las instituciones administrativas de protección no necesita formular conclusiones y el Juez decidirá según lo que proceda y con las limitaciones que seguidamente expondremos. Propuesto el sobreseimiento y por aplicación de lo prescrito supletoriamente en el art. 790 y concordantes de la LE Criminal, el juzgador ha de acordarlo forzosamente a no ser que haga uso de las facultades de suspender el trámite y elevar consulta al superior jerárquico del Fiscal actuante. De todos modos la decisión de sobreseer puede motivarse de modo distinto a la interesada por el Ministerio Público y acordarse la adopción de medidas educativas y formativas, a pesar de no haber sido postuladas por el representante del Ministerio Fiscal. Si lo planteado es la medida de amonestación el Juez «sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor dictará el acuerdo que proceda». De igual forma procederá, pero como es obvio sin oír al menor, cuando lo que se solicite sea la decisión inhibitoria.

Interesada la apertura de audiencia el Fiscal además de las alegaciones formulará la calificación jurídica de los hechos imputados al menor, la solicitud de práctica de prueba en la audiencia y la adopción de las medidas que procedan. Ante tal petición el juzgador sin necesidad de realizar más diligencias ni efectuar ninguna comparecencia, como sucedía en los supuestos de la regla 6.^a, decidirá acerca de lo propuesto. Sus fa-

cultades al respecto creo que son las mismas que las que posee el Juzgador penal en el procedimiento abreviado al que, como se decía, es forzoso reconducir la remisión supletoria de la disposición adicional 2.^a. En concreto será de aplicación el apartado 6 párrafo 1.^o del art. 790 con la novedad ya apuntada de que si decide sobreseer podrá hacer uso de lo previsto en la regla 11 apartado C remitiendo al menor a las instituciones de protección, aún sin petición previa.

Entiendo por otra parte que en la fase intermedia el Juez debe depurar la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad y de exclusión de la penalidad con más amplitud que lo que ocurre en el proceso por delitos. En primer lugar ha de partirse de la idea a que se aludía al comienzo de este trabajo, de que sería discriminatorio con el menor delincuente aplicar medidas de respuesta por hechos que para los mayores de edad no generan consecuencia alguna en el orden penal, y para los que el legislador punitivo no ha considerado oportuno proveer la correspondiente sanción penal. Además en el procedimiento que estudiamos es aun más intensa la necesidad de evitar el sometimiento del menor a los trámites afflictivos del proceso, siendo una solución acorde con la economía procesal la de apreciar las mencionadas circunstancias de exención en la fase en que nos encontramos.

Si el Juez de Menores acuerda la apertura de la audiencia se le requerirá al menor y a su representante legal para que designe abogado si no lo hubiere hecho antes, como dice textualmente la regla 12, dándosele traslado del escrito de alegaciones para su contestación en 5 días y proposición de prueba. Reiteramos lo antes afirmado acerca de las facultades del menor para la designación de defensor, siendo también necesario matizar el empleo de la voz «contestar» que hace alusión a la exigencia de que el abogado proponga no solo conclusiones sino también alegaciones.

La tramitación del período procesal estudiado finaliza en la regla 13 de estructura similar a la correspondiente al procedimiento abreviado, en la que se dispone que el Juez resuelve sobre la proposición de prueba y en el mismo auto señala el día de comienzo de la audiencia dentro de los 15 siguientes. Decíamos con anterioridad que el legislador no ha podido preservar del todo la imparcialidad del Juez de Menores. Efectivamente no solo toma declaración al imputado en las hipótesis de la comparecencia de la regla 6.^a, sino que también decide sobre medidas cautelares (regla 5.^a) y finalmente sobre la apertura de la audiencia, con todo lo cual queda contaminado con actividades propias de la fase instructora e intermedia.

Antes de concluir este apartado debe reconocerse —como hacíamos en el anterior— que nada se opone a que en el trámite procedimental que contemplamos tengan toda su aplicación las soluciones legales de conformidad y consenso previstas para el procedimiento abreviado en el art. 791 de la LE Criminal.

D. *La celebración de la audiencia. Reglas 14, 15, 16 y 17 del art. 15-1 reformado*

La audiencia se celebra con la asistencia del Fiscal, abogado defensor y menor que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo decisión contraria motivada del Juez. Estos últimos no son partes en el acto culminante del proceso estudiado sino que se limitan a prestar compañía y apoyo al sujeto al mismo, con derecho a observar lo que en él ocurra. Puede plantear dudas la aplicación supletoria del art. 793-1.º de la LE Criminal para las hipótesis de incomparecencia del menor imputado cuando ha sido citado personalmente o en el domicilio señalado al efecto. Entiendo que ha de ser excepcional esta posibilidad pues en el proceso objeto de nuestro trabajo hay una esencial nota personalista, a que insistentemente se ha hecho referencia, siendo determinante de las medidas a adoptar la directa observación y dictámen sobre la situación del menor en el momento en que se aplican. Por otra parte, habrá de considerarse, en solución analógica favorable al menor imputado que no cabe la opción propuesta cuando las medidas solicitadas excedan de 1 año de duración tratándose de las que comportan privación de libertad. Asimismo debe asistir necesariamente a las sesiones de la audiencia el miembro del equipo técnico. Desde luego no es parte tampoco en este momento procesal y sus funciones son las ya estudiadas al tratar de la comparecencia: apoyo psicotécnico al menor e informe pericial acerca de su personalidad y de la conveniencia de las medidas que bajo el punto de vista científico procede adoptar.

En los párrafos 2.º y 3.º de la regla 14 se establecen singularidades en torno a la publicidad de la audiencia. Se excepciona el régimen del art. 680 de la LE Criminal y se permite que en cualquier caso y sin sujeción a las hipótesis tasadas del citado precepto, el Juez pueda acordar que las sesiones no sean públicas en interés del menor. Además se prescribe la prohibición de que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación. Esta norma tiende a preservar la intimidad del menor imputado y favorecer la reincorporación a la sociedad sin estigmas derivados de la difusión pública del sometimiento al proceso; se echa de menos una previsión sancionatoria para el incumplimiento de lo preceptuado, que tiene difícil encaje en los tipos penales vigentes.

La regla 16 establece una regulación de la conformidad del menor con el escrito de alegaciones formulado por el Ministerio Fiscal. En disonancia con lo dispuesto en el art. 793-3 se habla solo de asistencia del letrado, aunque creo que con mayor razón aún que en el proceso penal por delito se hace necesario el acuerdo del defensor técnico con la solución concordada. Esta ha de referirse a los hechos y a las concretas medidas postuladas. El último inciso se refiere textualmente a que en estos supuestos el Juez oído si le considera pertinente al miembro del equipo técnico, dictará acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio

Fiscal. A pesar de no haberse recogido expresamente las facultades de control del juzgador sobre la conformidad planteada, considero que no hay razón alguna para negar la aplicación supletoria del art. 793 n.º 3, párrafo 2.º, cuando el Juez de Menores considere que el hecho carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier otra circunstancia de excención (causas de justificación e inculpabilidad o de exclusión de la penalidad a que antes nos referíamos). Lo que si resulta inaplicable al régimen de la conformidad en el procedimiento que se tramita ante la jurisdicción de menores, es el párrafo 3.º del n.º 3 del art. 793 pues aunque las medidas acordadas sean similares a las previstas para los casos de limitación de responsabilidad penal, la ausencia de vinculación sobre ellas en el Juzgador desnaturaría la finalidad y funcionalidad de la institución de la conformidad en el proceso estudiado. Por último, en lo relativo a las soluciones procesales de consenso no hay tampoco inconveniente en proponer los mismos criterios interpretativos que la doctrina y jurisprudencia han esbozado en torno al n.º 3.º del art. 793.

En la regla 17 se regula la hipótesis de inexistencia de conformidad en un precepto casi totalmente concordante con el 793, 4 y 6. La celebración de la audiencia comporta idénticas posibilidades probatorias y trámites que los prescritos en el procedimiento abreviado. No se nos ocurre argumentar óbice alguno a la admisión del turno previo del art. 793-2 y en general a las demás disposiciones que sobre práctica de la prueba y formulación de conclusiones e informes se contienen en este artículo de la LE Criminal. Tras la fase probatoria, dice textualmente la regla comentada que el Juez oirá al Fiscal y al abogado sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos y la medida o medidas a adoptar así como si lo considera conveniente al miembro del equipo técnico, oyendo finalmente las alegaciones del menor. El informe del equipo técnico es evidente que se refiere a su cometido propio de dictaminar pericialmente en orden a las circunstancias personales y familiares del menor y a la conveniencia de las medidas que para él se proponen. Como singularidad se establece en la regla que el Juez podrá hacer abandonar la Sala al menor en los momentos de la vista que considere oportuno, siendo esta norma mas extensa que la del art. 687 inspirada sólo en mecanismos de orden disciplinario. Aquí el Juzgador valora principalmente el interés terapéutico del menor y las consecuencias negativas que para su proceso de formación puedan tener ciertos momentos de la audiencia.

IV. LAS MEDIDAS DE REFORMA DEL NUEVO ART. 17

1. Naturaleza de las medidas

Para profundizar en ella es necesario compararlas con aquéllas otras medidas de orden tuitivo y educativo que pueden imponerse a los meno-

res de doce años también autores de delitos y faltas y que el legislador reconduce a las normas civiles sobre protección de menores en el art. 9.1 párrafo 2.º. El contenido de unas y otras es similar en relación sobre todo con algunas de las previstas en el art. 17 (números 2.º, 3.º, 6.º y 7.º) y por ello conviene examinar las diferencias estructurales que arrojarán sin duda luz en torno al problema que nos planteamos.

Aunque todas están adornadas de un matiz educativo y formativo, en las que son objeto de nuestro estudio concurre además la importante finalidad de procurar la prevención de delitos evitando en el futuro acciones asociales penalmente de los menores. Está presente pues, en la fundamentación de las de reforma un transcendental enfoque de protección de los consiguientes intereses sociales. Piénsese que solo se acuerdan a consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delitos y faltas en las leyes penales, mientras que las correspondientes a menores de doce años pueden tener como presupuesto la mera situación de desamparo o necesidades educativas del a ellas sometido.

La justificación subjetiva de las que ahora examinamos ha de relacionarse con el concepto de responsabilidad o exigencia al menor como se desprende de las argumentaciones antes expuestas y en este lugar sistemático de la propia norma de la regla 17 del art. 15 así como del art. 23 reformado. En efecto, su graduación toma en consideración no solo las circunstancias personales del menor sino también la gravedad del injusto de los hechos punibles cometidos y la suspensión del fallo por otra parte, revela inequívocamente que se está pensando también en las ideas sobre las que razonamos atinentes a la referida posición de responsabilidad (es particularmente claro como veremos en la revocación de la suspensión por incumplimiento del pacto de reparación). La propia configuración de algunas de las previstas en la nueva norma, como la de amonestación por ejemplo, nos está asimismo indicando que el legislador a partir de los doce años, adopta una actitud de exigencia frente al comportamiento de los menores diferente a la que formula antes de llegarse a este límite temporal. Si prevee que el Juez de menores les amoneste o reprenda es porque de alguna manera los considera capaces de responder de sus actos.

La función y fundamento de las medidas de reforma explica consecuentemente el cauce procedimental para su articulación. Recordemos que las medidas similares ejercidas sobre los menores de doce años no son sino la consecuencia de la aplicación al caso concreto de las facultades ínsitas en la patria potestad o tutela (recuérdense los internamientos del artículo 154 Código Civil y 11 de la Ley del 48), o del ejercicio de las potestades que a las entidades públicas corresponden en las hipótesis de desamparo del art. 172 del Código Civil. Además, en su caso los instrumentos para su imposición se reducen a formular las pertinentes pretensiones en el orden jurisdiccional civil.

Por el contrario las medidas de reforma del art. 17 del nuevo texto, solo pueden decidirse a través del procedimiento regulado en las reglas

ya estudiadas, que se asimilan en cuanto a sistemas de garantías y estructura al proceso penal y que están reservadas a la resolución del Juez de Menores.

2. Examen de las concretas medidas del art. 17

En este precepto se recoge una enumeración taxativa a la que forzosamente ha de sujetarse el órgano jurisdiccional. El número primero se refiere a la amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana. Respecto de la primera, reveladora como veíamos del fundamento subjetivo último que yace en esta regulación, nos inclinamos a proponer su realización en audiencia privada para evitar los perniciosos efectos que tendría el ser públicamente reprendido el menor; ha de hacerse sin duda con respeto a su intimidad y personalidad y buscando el reforzamiento de su proceso educativo. En cuanto al internamiento de uno a tres fines de semana creo que supone la privación de libertad por este lapso de tiempo y referida al decurso completo de los días de la semana del sábado y domingo, aplicando el entendimiento vulgar de la expresión. Guarda similitudes con la pena así denominada en el Proyecto del nuevo Código Penal y parece referirse (obsérvese la voz internamiento en comparación con ingreso de los números 6 y 7 del art. 17) a una efectiva privación de libertad.

En el número segundo se hace referencia a la libertad vigilada con la misma expresión que tenía en el decreto del 48 siendo asimismo manifestación, en los propios términos de su redacción, de las pautas de responsabilización que latan en las nuevas normas. Aunque se ha dejado sin contenido el art. 17 de la ley de 1948 que se refería a los delegados ejercientes de esta vigilancia, habrá que entender que la figura es imprescindible para asegurar los fines de la medida que no son otros que observar el comportamiento del menor de cara a su proceso de recuperación. Sí permanece subsistente el art. 19 que permite al Juzgador acompañar la vigilancia de aquellas otras restricciones personales que coadyuvan al éxito de las finalidades apuntadas.

El acogimiento por otra persona o núcleo familiar como se dice literalmente en el número 3.º supone, creemos, la necesidad de efectuar una remisión a las normas correspondientes del Código Civil y en concreto a su art. 173. El Juez opta aquí por situar al menor en un ámbito familiar más favorable para la modificación de sus comportamientos asociales. Implica, de acuerdo con lo prescrito en la norma civil referida, la suspensión del contenido personal de la patria potestad o tutela que se atribuirá al acogedor, del que expresamente se dice que puede ser una sola persona o tratarse del núcleo familiar, fórmula ésta última que permite incluir supuestos no reconducibles al concepto de familia fundado en la pareja heterosexual estable y formalizada. Conserva su vigencia el art.

18 párrafo 2.º del Decreto del 48 que interpretado en consonancia con la vigente legislación civil, permitirá al juzgador, con flexibilidad, determinar qué facultades tuitivas sobre la persona del menor quedan reservadas a su control y decisión. En los demás se completará el régimen regulador de esta medida con los consiguientes preceptos del código civil, reformado de modo fundamental en esta materia tras la Ley 13/87. Como se indica en el art. 14 3.º también subsistente del Decreto del 48, si se estima oportuno suspender a los padres o tutores la administración de los bienes del menor, habrá de darse cuenta al Ministerio Fiscal y Juzgados Civiles. Por último, indicar en relación con esta medida, que las resoluciones sobre ella adoptadas por los órganos de la jurisdicción de menores son preferentes sobre las que hayan acordado o puedan acordarse por aquellos otros de la jurisdicción civil, dada la especificidad competencial del art. 9.1 reformado y la finalidad y adscripción de las normas sustantivas de la LO 4/92 al ámbito del ordenamiento jurídico punitivo, como lo revela la remisión por la vía de supletoriedad al Código Penal.

En la enumeración estudiada sigue la privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor. Puede referirse tanto a la supresión de la facultad de obtener los permisos o a la invalidación de los ya efectivamente conseguidos y sus fines guardan relación de modo principal con la necesidad de evitar al menor y a terceros riesgos derivados de la conducción de estos vehículos. Por ello, sobre todo, se acordará cuando los hechos imputados sean incriminables en tipos penales que sancionan conductas de tráfico.

En el número cinco se recoge una novedosa medida: la prestación de servicios en beneficio de la comunidad. No hay más especificaciones y bastará por tanto con que se trate de actividades que supongan un beneficio social bien se presten en centros públicos o privados.

En el apartado siguiente se consigna el tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico. Uno y otro van dirigidos a menores que padecen enfermedades mentales o alteraciones patológicas del comportamiento o procesos de adicción a estupefacientes, al alcohol u otras sustancias. Aunque no se diga expresamente, el ingreso en centro terapéutico puede revestir, al igual que la medida del número siguiente, diversas tonalidades según la intensidad de la privación de libertad que suponga la terapia diseñada. El tratamiento ambulatorio puede comportar restricciones consistentes en presentaciones periódicas y control sobre la evolución de sus resultados.

Finalmente en la hipótesis del número 7.º se recogen los ingresos en centros de régimen abierto, semiabierto o cerrado. Las distinciones han de referirse no solo al mayor o menor rigor en las privaciones o restricciones de libertad sino también, por encima del significado de las palabras, a los contenidos educativos de unos y de otros. Sin duda el internamiento en centro cerrado es la medida de mayor entidad y aunque no se diga expresamente, a diferencia de lo que ocurría en el antiguo art.

17 del Decreto del 48, ha de reservarse para los supuestos de mayor gravedad objetiva y subjetiva. Tanto en esta medida como en la anterior será siempre preferente, por las razones antes expuestas, la decisión del Juez de Menores sobre las correspondientes de la Jurisdicción civil. Son también de aplicación, como con el acogimiento, los preceptos correlativos del Código Civil (art. 172 y concordantes) y el 18 de la ahora llamada LORCPJM. Así los poderes de decisión sobre la persona del menor y su proceso educativo, podrá el Juez de menores —con flexibilidad— distribuirlos entre los directores de los centros y los representantes legales del menor, reservándose las facultades de control que se estime pertinentes. En la Resolución que se dicte, como también en la medida de acogimiento, es necesario concretar todo ello en garantía de la eficacia del tratamiento y de la estabilidad jurídica de la nueva situación personal del menor.

3. Graduación y duración de las medidas

El nuevo art. 16 de la LORCPJM al referirse al modo de redactar la resolución, término que ha sustituido al de acuerdo, recoge en su apartado 1.º las reglas normativas reguladoras del modo de graduar las medidas. Se dice que el Juez valorará las circunstancias y gravedad de los hechos así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social. En definitiva y tal y como ocurre en el art. 61.5 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta la gravedad del injusto típico y la personalidad del menor autor de las infracciones, insistiéndose en que estas proposiciones legislativas son reflejo del fundamento de responsabilidad en el que se asientan las medidas de reforma. Debe destacarse sin embargo que la nueva ley subraya la importancia de los factores individuales y necesidades del menor como elemento determinante de la entidad de la respuesta que el Juzgado de Menores ha de otorgar a su conducta punible.

En asimilación progresiva al régimen de garantías de las penas previstas en el Código, el art. 16 apartado 1.º ordena además que en la resolución del Juzgado «se exprese su duración que no excederá de dos años salvo lo previsto en su número 1.º». Lo terminante de la fórmula creemos que obliga al Juzgador a determinar la cuantía temporal exacta de la medida, con el tope máximo de los dos años indicado, para todos los casos. No se establece por el contrario ningún mínimo temporal y el Juez podrá flexiblemente graduarlas con la limitación máxima predicha. En cuanto al internamiento de uno a tres fines de semana es por su propia redacción la única medida excepcionada de este régimen aunque también deberá concretarse si son uno, dos o tres los fines de semana en que el menor va a ser internado.

Ha de matizarse además que las medidas del art. 17 pueden imponerse por el Juzgado de modo acumulativo, dada la redacción literal del citado precepto «el Juez de Menores podrá acordar con respecto a éstos, las medidas siguientes», y el principio de flexibilidad y atención a las necesidades del menor que se recoge en la Exposición de motivos. La imposición conjunta permitirá al órgano jurisdiccional diseñar un tratamiento unitario y supeditarlo a los resultados que vayan produciéndose y a la actitud de sujeción o rebeldía frente a las medidas por parte del menor. Si el cumplimiento simultáneo no fuera posible creo que no regiría la prescripción del art. 70 CP relativa al inicio por las de mayor gravedad. Habrá de ponderarse que aquí es prioritario atender a las necesidades del menor y evolución de sus actitudes personales. En cualquier caso —como ordena el art. 16— la imposición de medidas debe guardar también proporción con la gravedad de los hechos.

En cuanto al ámbito temporal subjetivo de las medidas acordadas, mantienen su vigencia los artículos 18 y 20 del Decreto del 48 cuyo régimen exponemos. Siempre que los hechos punibles se hayan realizado entre los 12 y 16 años el Juzgado de Menores conserva su jurisdicción para la aplicación de las medidas hasta que se alcancen los 18 años de edad. Si la puesta a disposición del órgano jurisdiccional se produce ya cumplidos los 16 años, puede optarse —como dice expresamente el art. 20.1.º— por declinar la competencia en favor no de la autoridad gubernativa (en esto la norma ha quedado desfasada) sino de la jurisdicción civil o entidad pública de protección de menores. Aunque la previsión normativa se refiere expresamente a las hipótesis en que el Juzgado de Menores empieza a actuar cumplida la edad antedicha, no aparece obstáculo para aplicar idéntica solución a los casos de iniciación anterior del procedimiento y cumplimiento para el sometido a él de esta última edad. Finalmente, también conserva su vigencia el párrafo segundo del art. 20 y si el mayor de 16 años y menor de 18 es sometido a prisión provisional en procedimiento por delito, el Juzgado de Menores podrá interesar que esta medida cautelar se sustituya por las que se le están aplicando en el tratamiento reformador. La decisión que compete adoptar libremente al Juzgado de Instrucción tendrá en cuenta la gravedad de los hechos y la previsión de que pueda hacerse uso finalmente en la sentencia del internamiento previsto en el art. 65, en cuyo caso convendría la continuidad con las medidas seguidas ante la jurisdicción de menores.

4. Suspensión del fallo

Se regula en el art. 16.3 con perfiles similares aunque no coincidentes con la institución de la condena condicional de los artículos 92 y siguientes del Código penal. La finalidad de esta opción conferida al menor, no es otra que la de colaborar a la readaptación de sus comporta-

mientos, condicionando la efectiva imposición de medidas a que aquellos se desarrollen con patrones de socialidad en los términos que seguidamente expondremos.

Los requisitos para decidirla son de mucha mayor amplitud que los recogidos en el art. 92 antes mencionado. No se exige primariedad delictiva ni estimación de figuras penales con determinadas penas sino que el Juez de menores lo decide «en atención a la naturaleza de los hechos», utilizándose por el legislador en este punto únicamente el amplio módulo objetivo reseñado que parece referirse a una ponderación flexible de la gravedad de las acciones imputadas. La configuración legal de las decisiones judiciales reguladas en el art. 16-3 y de sus presupuestos es otro de los motivos para afirmar como ya hemos subrayado en diversos lugares de este trabajo, la implícita responsabilidad del menor delincuente que late en las nuevas normas y modaliza de modo importante la normativa que se establece. El otro requisito es que el menor —debidamente asistido— y los perjudicados acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Subyacen aquí los mismos propósitos legislativos de presionar al joven infractor para que dé una respuesta socializante frente a la comisión del hecho realizado. En el inciso siguiente se matiza por la nueva norma «que ello no obstante podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados no expresaran su oposición o esta fuera manifiestamente infundada». Convenientemente interpretado el precepto, considero que la suspensión del fallo puede acordarse siempre que o bien no comparezcan los interesados o cuando estos planteen actitudes inconciliables con el logro del acuerdo reparador, en atención a las posibilidades económicas y laborales del menor implicado. En cualquier caso, el acuerdo ha de ratificarse en presencia del Juzgado quien tiene la facultad de decidir acerca de su aprobación en función del sentido pedagógico y educativo que muestre para los intereses del menor.

Con la misma filosofía inspiradora, hemos de referirnos a los supuestos de revocación en la institución que examinamos. Las previsiones legales se refieren únicamente a los incumplimientos del menor en relación con el acuerdo de reparación extrajudicial. A estos efectos se exige dejar constancia en el acta de los términos concretos del pacto y del mecanismo de control de su cumplimiento. La regulación de este último hace pensar que la llamada propuesta de reparación solo comprende las hipótesis en las que participa personalmente el menor con sus medios económicos o aptitudes laborales y no terceras personas. Creo por otra parte que la revocación exige un incumplimiento de cierta entidad por parte del afectado y que todo ello ha de ser valorado con flexibilidad por el Juzgador. Pero el incumplimiento de la propuesta no es el único motivo de revocación de la suspensión del fallo estudiada, pues en otro caso esta devendría en remisión definitiva de la medida, alterándose la finalidad de la institución, en los casos en que se ha producido la concesión del beneficio sin la previa conformidad en torno a las actividades reparadoras (incomparecencia, posición infundada de los perjudi-

cados, etc.). En estos últimos supuestos la revocación también podrá originarse ante la comisión de hechos constitutivos de delito por parte del menor, solución que me parece más acorde con los designios del precepto que comentamos y con las garantías del menor sujeto a procedimiento. No serían así determinantes de la decisión revocadora ni la comisión de hechos tipificables como faltas dada su escasa entidad ni en general el comportamiento asocial que no ha desembocado en la infracción penal. Transcurrido el plazo de suspensión señalado se produce la cesación definitiva de las medidas acordadas.

Debemos reseñar que este último habrá de concretarse sin que exceda de dos años y no estableciéndose mínimo alguno al respecto. Siempre lo decisivo aquí como a la hora de adoptar decisiones en este procedimiento, ha de ser la comprobación de la evolución del proceso educativo y de adaptación social en el menor delincuente.

5. La revisión de las medidas de reforma

La regulación se lleva a cabo ahora en el art. 23 de la LORCPJM que presenta una nueva redacción prescribiéndose «que pueden ser reducidas y aún dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las haya dictado». La primera observación que ha de hacerse es que se ha suprimido la expresión «modificarlos» existente en el Decreto del 48 y que permitiría a nuestro juicio la sustitución de unas medidas por otras. En la regulación vigente las facultades del Juez son la reducción temporal o el cese de la medida acordada. Este perfil normativo es otro argumento de peso para sostener, como antes hacíamos, la posibilidad de que el Juez de Menores imponga acumulativamente las medidas previstas en el art. 17. El artículo 23 exige por otra parte a diferencia de la legislación anterior, que haya petición del representante legal del menor o del Ministerio Fiscal, no pudiendo por tanto utilizarse las opciones que consagra el precepto, de oficio. No consideramos del todo justificable la exigencia y en cualquier caso la legitimación se concede además de al Fiscal, al representante legal del menor (sin que tampoco se requiera presencia letrada), excluyendo al propio menor sometido a la medida. La previsión legal no guarda proporción con las demás posibilidades que a mayores de 12 años y menores de 16 se atribuyen en la nueva ley para adoptar decisiones en materias que le afectan directamente (conformidad, designación letrada) y una interpretación progresiva de esta proposición legislativa nos llevaría más allá de la letra a concederle la cualidad legitimadora para formular la solicitud estudiada. Finalmente subrayar que la revisión de las medidas queda sometida a criterios de flexibilidad como se desprende del último inciso del art. 23 «a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor».

6. Las actividades de ejecución

La disposición adicional tercera de la LORCPJM dispone que «la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las entidades públicas competentes en la materia». El precepto otorga a las autoridades administrativas un amplio abanico de facultades en esta fase del procedimiento y sienta el principio general de que a ellas corresponde el desarrollo de las actividades de ejecución. La posición del Juez de Menores queda así debilitada en relación con la del Juzgador penal al que el art. 985 de la LECr otorga en principio las facultades correspondientes en el estadio ejecutivo. De todos modos habrá que tener en cuenta el conjunto del nuevo articulado para deslindar cuales son las competencias administrativas y judiciales. En cuanto a la medida de amonestación entiendo que por su naturaleza ha de quedar reservada a la autoridad judicial. Respecto del acogimiento del número 3.º del art. 17 no será preciso por supuesto el consentimiento del menor, representantes legales ni entidad pública pero a ésta corresponderá la designación de la familia acogedora y demás facultades previstas en las normas civiles. En los demás casos creo que al Juez de Menores compete decidir sobre el inicio y cese de la medida. Por todo ello las entidades públicas remitirán informes periódicos sobre la evolución del menor y cumplimiento de las medidas, que constituirá además fundamento para hacer uso de las facultades revisoras del art. 23 ya comentado. Por último consignar que tanto en la libertad vigilada como en las demás hipótesis del art. 17 la Administración habrá de atenerse, en cuanto al contenido de las medidas acordadas, a las concretas restricciones de derechos y libertad que se hayan previsto por la autoridad judicial.

En lo que respecta a las especificaciones con las que ha de abordarse el tratamiento del menor en esta fase de ejecución, toca a las entidades públicas decidir las con los criterios de política educativa y asistencial que se sustenten, estando como se decía en permanente conexión con el Juzgado de Menores a los efectos antedichos. En la práctica habrá también de buscarse fórmulas de coordinación entre las tareas de los equipos técnicos de los Juzgados y las de los técnicos de las comunidades autónomas competentes en la materia para lograr la oportuna continuidad en los medios pedagógicos y de apoyo que se ofrecen al menor.

V. LOS PRONUNCIAMIENTOS CIVILES DE LOS JUZGADOS DE MENORES

En lo que se refiere a las competencias del art. 9-1, la materia se halla regulada sin la necesaria claridad legislativa, por el art. 14 del Decreto del 48 que permanece subsistente tras dictarse la LO 4/92. Conforme a su párrafo 1.º, los Juzgados de Menores no podrían hacer declaracio-

nes sobre las consecuencias civiles de la infracción penal en los términos de los arts. 101 y ss. del Código punitivo, con la salvedad de «devolver al perjudicado los objetos sustraídos cuando no pueda ofrecer dudas racionales su propiedad». El precepto está en consonancia con la nueva regulación del procedimiento de reforma en los arts. 15 y 16, que se ofrece estructurado sólo para resolver sobre las medidas de reforma dimanantes del hecho punible y que muestra un carácter personalista incompatible con el debate sobre cuestiones de contenido económico. De otra parte, la regla 10 del art. 15-1 y el art. 16-1.^o guardan un expresivo silencio sobre proposición de consecuencias civiles o declaración de las mismas, en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y Resolución del Juzgado de Menores, respectivamente. Por último, en la regla 2.^a del art. 15 se proscribe el ejercicio de acciones por particulares. La solución no es, sin embargo, satisfactoria y si se aplica en virtud de la disposición adicional 2.^a, lo dispuesto en el art. 114 LECr, los perjudicados por los hechos punibles de los menores, podrían encontrarse en situación de indefensión sin poder ejercitar sus acciones civiles hasta la finalización del procedimiento de reforma. Por lo expuesto deben interpretarse con amplitud las demás disposiciones sobre la materia del art. 14 mencionado.

En este sentido los Juzgados de Menores habrán de consignar siempre en sus resoluciones, los hechos probados sobre la participación del menor y daños y perjuicios derivados de los hechos punibles realizados, para que surta los oportunos efectos ante los Tribunales civiles, conforme a la prescripción del párrafo 1.^o del art. 14. Además habrán de propiciarse las posibilidades del párrafo 2.^o del tan citado art. 14 y admitir que el menor —que en este caso deberá contar sin duda con asistencia letrada— y el Ministerio Fiscal, únicas partes formales ya, puedan acordar deferir al Juzgado de Menores la competencia para resolver sobre las consecuencias civiles de la infracción penal estimada. La resolución tendría fuerza ejecutiva ante el correspondiente Juzgado civil aunque al perjudicado, que no ha tenido opción a intervenir en el procedimiento de reforma, debe necesariamente reconocérsele la potestad de disentir de la misma y formular ante los Tribunales civiles los pedimentos que entienda procedentes. No hay obstáculos para aplicar por analogía el precepto a las propuestas de reparación extrajudicial del art. 16-3 ya comentadas atribuyéndolas asimismo fuerza ejecutiva tras su ratificación judicial.

Los puntos de vista del legislador creo que son diferentes en lo que hace referencia a consecuencias civiles dimanantes de las faltas del art. 584 CP, cometidas por mayores de edad y cuyo conocimiento viene también atribuido a los Juzgados de Menores, en virtud de lo previsto en el art. 9-2 de la nueva LORCPJM. En efecto, al tratarse de un verdadero proceso penal y declararse en la sentencia las responsabilidades jurídico-penales de los autores de las faltas, razones de economía procesal llevan a proponer que el conocimiento se extienda también a las reparaciones e indemnizaciones que sean pertinentes conforme a los arts. 101 y si-

guintes del CP. Así se desprende del art. 15-2 de la LORCPJM que al regular el procedimiento de este supuesto competencial, se remite sin excepciones al juicio de faltas y entre ellos a los preceptos que obligan en el mismo a efectuar los consecuentes pronunciamientos civiles.

